



Gaceta Parlamentaria

Año XXIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 8 de septiembre de 2026

Número 7121-F

CONTENIDO

Iniciativa del Ejecutivo federal

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley
Aduanera

Anexo F

Martes 8 de septiembre



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIP. RAÚL BOLAÑOS-CACHO CUÉ
C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su conducto, a esa Honorable Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 25, párrafos primero y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece las bases constitucionales de la rectoría del Estado sobre el desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y el régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento al crecimiento económico y al empleo, así como una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. Asimismo, dispone que las autoridades de todos los órdenes de gobierno implementen buenas prácticas regulatorias para contribuir al desarrollo y bienestar de las personas, grupos, comunidades y sectores sociales y económicos. En congruencia con este mandato, la presente iniciativa busca fortalecer los instrumentos de control aduanero y la protección del interés fiscal, con observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por su parte, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1947, en su artículo VII (Valoración en aduana) establece que el valor en aduana de las mercancías importadas debería basarse en el valor real de la mercancía importada a la que se aplique el derecho o de una mercancía similar y no en el valor de una mercancía de origen nacional, ni en valores arbitrarios o ficticios; en ese sentido, la subvaluación contraría los fines de estabilidad económica internacional, al introducir mercancía con valores artificiales que distorsionan los precios de mercado. Estos principios se desarrollan en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que reconoce al valor de transacción como base principal de la valoración, sujeto a las condiciones y ajustes aplicables, y establece métodos sucesivos para los casos en que dicho valor no pueda utilizarse. En congruencia con este marco, la presente iniciativa busca fortalecer la verificación del valor declarado y combatir la subvaluación mediante la aplicación de los métodos de valoración aplicados internacionalmente y reconocidos en nuestra legislación.

Bajo ese contexto, la declaración de un valor en aduana inferior al que corresponda conforme a las disposiciones aplicables puede reducir indebidamente el monto de las contribuciones causadas y afectar el efecto regulatorio del arancel. Estas prácticas de subvaluación perjudican la recaudación y pueden generar ventajas indebidas frente a los productores nacionales y demás participantes del mercado que cumplen sus obligaciones fiscales y aduaneras. Por ello, resulta necesario fortalecer los mecanismos de verificación del valor de la mercancía declarado en el pedimento, a fin de proteger el interés fiscal y preservar condiciones equitativas de competencia. Así, este fenómeno de subvaluación no solo afecta la recaudación



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

aduanera o fiscal, también la competitividad de los productores nacionales, quienes no pueden competir con costos de importación con precios reducidos a través de conductas ilícitas.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de diciembre de 2014, fue publicado el Decreto por el que se establecen medidas para la productividad, competitividad y combate de prácticas de subvaluación de los sectores textil y confección. En dicho Decreto se advirtió que diversos sectores de la economía han visto afectada su participación en el mercado interno por prácticas comerciales lesivas, tales como el ingreso de mercancías al país por las que se declara como valor en aduana uno menor al realmente pagado o por pagar por estas, en ocasiones, incluso por debajo del precio de la materia prima utilizada en su elaboración. Estas prácticas se efectúan principalmente mediante la facturación a través de personas terceras, así como mediante la alteración o falsificación de los documentos comerciales.

Por ello, es imperativo establecer un marco de medidas para prevenir y combatir la práctica de subvaluación, ya que además de afectar la recaudación tributaria al erosionar la base gravable del impuesto general de importación, afecta el desempeño de la industria nacional, propiciando la pérdida de empleos, lo que se traduce en un bajo nivel de inversión y fomenta el crecimiento de la economía informal.

En el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 (PND), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2025, se incorpora el "Plan México", como una iniciativa cuyo objetivo es fomentar un desarrollo económico equitativo y sustentable a largo plazo basado en el aprovechamiento del mercado interno para nuestra propia industria.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con la emisión del PND, el Gobierno de México busca aprovechar el mercado interno mediante la producción nacional y la generación de empleo para los trabajadores mexicanos y tratar de no depender de la proveeduría extranjera — principalmente de Asia—. Con ello, se pretende contribuir al equilibrio de los balances de comercio exterior con otros países, en beneficio de la convivencia económica y del bienestar general de la población.

Conforme a lo expuesto, dando continuidad al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de noviembre de 2025, se propone modificar la Ley Aduanera atendiendo al incremento de operaciones que nuestro país ha tenido en materia de comercio exterior y a que uno de los ejes de política establecidos por el Gobierno de México es combatir, entre otros, la subvaluación, reconociendo que representa un desafío significativo al erario, por lo que resulta necesario fortalecer la capacidad de la autoridad aduanera para evitar que dicho fenómeno siga afectando la recaudación, la equidad del sistema tributario y la competencia.

Esta iniciativa tiene como finalidad permitir que, tratándose de mercancías que no se encuentran sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando en el reconocimiento aduanero o con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación legalmente conferidas a la autoridad aduanera se identifiquen elementos objetivos que permitan advertir una posible irregularidad en el valor declarado y, previo análisis realizado conforme a las reglas de valoración previstas en la Ley Aduanera, dicha autoridad proceda a realizar el embargo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

precautorio de las mercancías en los términos legalmente procedentes, a fin de salvaguardar el interés fiscal.

Embargo precautorio de mercancías

Actualmente, el artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera actualiza el supuesto del embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, entre otros supuestos, cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un cincuenta por ciento o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 del propio ordenamiento, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A de la misma Ley.

En esa tesitura, tratándose de mercancías sujetas a precios estimados, la constitución de la garantía cumple con la función de proteger el interés fiscal respecto de la diferencia de contribuciones correspondientes; sin embargo, simultáneamente, actualiza la salvedad expresamente prevista por el legislador respecto de la procedencia del embargo precautorio por el supuesto de valor establecido en el artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia para el ejercicio de las facultades de control aduanero, toda vez que, si bien la constitución de la garantía no impide a la autoridad aduanera analizar el valor declarado y verificar su correcta determinación conforme a las disposiciones de la Ley Aduanera, sí excluye la procedencia del embargo precautorio por el supuesto previsto en el artículo 151,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

fracción VII, del mismo ordenamiento. En consecuencia, la aplicación del mecanismo de precios estimados limita la adopción de dicha medida precautoria respecto de mercancías sujetas al señalado mecanismo.

En el esquema vigente, la improcedencia del embargo precautorio deriva del otorgamiento de la garantía a que se refiere el artículo 86-A de la Ley Aduanera que permite que las mercancías continúen su despacho y sean introducidas al territorio nacional para su comercialización, aun cuando su valor declarado pueda ubicarse en el supuesto previsto en el artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera.

Para sustentar lo anterior, la Dirección General de Investigación Aduanera de la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM) cuenta con los siguientes datos: durante el ejercicio fiscal 2025, 753 importadores tramitaron 44,232 operaciones de importación definitiva mediante cuenta aduanera de garantía por precios estimados, por un monto total garantizado de \$13,622,410,377.00 (trece mil seiscientos veintidós millones cuatrocientos diez mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.); mientras que, de enero a junio de 2026 se registraron 27,013 operaciones, con un monto garantizado de \$6,878,676,717.00 (seis mil millones ochocientos setenta y ocho millones seiscientos setenta y seis mil setecientos diecisiete pesos 00/100 M.N.). Dichas operaciones corresponden a los sectores calzado, textil y confección.

La magnitud de dichas operaciones evidencia la importancia de que los instrumentos jurídicos destinados a proteger el interés fiscal sean objeto de una evaluación permanente respecto de su eficacia y correspondencia con las medidas de análisis, fiscalización y control de la autoridad aduanera previstas en la ley de la materia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En tal virtud, se plantea modificar el artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera para eliminar la excepción al embargo precautorio vinculada al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 86-A del mismo ordenamiento.

En este sentido, la modificación propuesta permitiría transitar, de un esquema sustentado en la constitución de garantías determinadas a partir de precios previamente establecidos, hacia un modelo en el que la actuación de la autoridad se sustente primordialmente en elementos objetivos de riesgo, el análisis de las circunstancias particulares de cada operación y la aplicación de los métodos de valoración previstos por la Ley Aduanera. Así, la actuación de la autoridad se sustentará en elementos objetivos, en el análisis de las circunstancias particulares de cada operación y en la determinación del valor de transacción de mercancías idénticas o similares conforme a los artículos 72 y 73 de la citada Ley, para determinar si se actualiza el supuesto legal de embargo precautorio.

Lo anterior fortalecerá las capacidades institucionales para detectar y combatir prácticas de subvaluación, sin menoscabo de los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen la actuación de la autoridad aduanera, toda vez que cualquier determinación relacionada con el valor de las mercancías y, en su caso, cualquier medida precautoria, deberá encontrarse sustentada en los supuestos, procedimientos y métodos expresamente previstos en la legislación aplicable.

Sustitución del embargo

En congruencia con la modificación al artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera, se plantea reformar el artículo 154, segundo párrafo, de la citada Ley, para



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

armonizar el contenido de ambas disposiciones y mantener la facilidad para sustituir el embargo precautorio, señalando para tales efectos el depósito en efectivo o en la cuenta aduanera de garantía por la diferencia de contribuciones y cuotas compensatorias entre el valor declarado y el valor determinado por las autoridades aduaneras, en protección de interés fiscal y social por la correcta determinación y pago de las contribuciones y aprovechamientos generados por la entrada de mercancías al territorio nacional.

Umbral del 50%

La regulación vigente prevista en el artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera condiciona la procedencia del embargo precautorio a que el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares, determinado conforme a los artículos 72 y 73 del propio ordenamiento.

Dicho umbral genera un margen relevante que limita la actuación precautoria de la autoridad aduanera, al excluir operaciones que, aun presentando diferencias sustanciales respecto de valores determinados conforme a los métodos legales de valoración, no alcanzan el porcentaje actualmente exigido.

Bajo ese contexto, de la información obtenida de los análisis efectuados por la autoridad aduanera bajo el marco normativo vigente, se identificó que no se actualizó el supuesto de embargo precautorio previsto en el artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera, principalmente por ubicarse por debajo del umbral del 50% —actualmente exigido—.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Así, durante el ejercicio fiscal 2025 se identificaron 1,349 operaciones de importación que no actualizan el supuesto de embargo precautorio, con un valor comercial de \$1,137,653,509.00 (mil ciento treinta y siete millones seiscientos cincuenta y tres mil quinientos nueve pesos 00/100 M.N.); mientras que, de enero a agosto de 2026, se identificaron 1,192 operaciones, con un valor comercial de \$449,077,959.11 (cuatrocientos cuarenta y nueve millones setenta y siete mil novecientos cincuenta y nueve pesos 11/100 M.N.). En conjunto, dichas cifras representan 2,541 operaciones y un valor comercial de \$1,586,731,468.11 (mil quinientos ochenta y seis millones setecientos treinta y un mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 11/100 M.N.).

Lo anterior evidencia que el umbral del 50% —actualmente exigido— deja fuera de la causal de embargo precautorio a un número relevante de operaciones que presentan diferencias objetivamente relevantes de valor, aun cuando estas hayan sido determinadas conforme a los métodos previstos en la propia Ley.

En ese contexto, se propone suprimir el umbral del 50% con el fin de fortalecer la actuación de la autoridad frente a posibles prácticas de subvaluación, sin modificar los métodos de valoración previstos en la Ley Aduanera ni atribuir a dicha diferencia, por sí misma, el carácter de irregularidad definitiva. La determinación continuará sustentándose en el valor de transacción de mercancías idénticas o similares obtenido conforme a los artículos 72 y 73 del citado ordenamiento.

La medida se articula, con la modificación propuesta al artículo 144, fracción XII, de la Ley Aduanera, conforme a la cual, cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, las autoridades aduaneras iniciarán de oficio el ejercicio de sus facultades de comprobación. Este supuesto constituye un parámetro objetivo de riesgo que detona la revisión de la operación.

De esta manera, la iniciativa articula el inicio de oficio del ejercicio de las facultades de comprobación que se plantea incorporar en el artículo 144, fracción XII, de la Ley Aduanera con la causal de embargo precautorio que se propone adecuar en el artículo 151, fracción VII, de la propia Ley. Ambas disposiciones toman como referencia que el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de la Ley Aduanera, sin establecer un porcentaje mínimo de diferencia.

Dicho esquema permite distinguir la función jurídica de ambas actuaciones: el ejercicio de las facultades de comprobación tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, mientras que el embargo precautorio constituye una medida para salvaguardar el interés fiscal cuando se actualice el supuesto legal correspondiente. Ambas actuaciones deberán sujetarse a los requisitos y procedimientos previstos en la legislación aplicable.

Liberación de la garantía

Asimismo, se planea reformar el artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera para precisar los efectos de la resolución del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando sea favorable al interesado debido a que las pruebas documentales acrediten los supuestos previstos en esa disposición. En estos casos,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

se propone prever la liberación de la garantía presentada o la devolución de las cantidades cubiertas, en términos del artículo 154, segundo párrafo, de la propia Ley.

Por su parte, se reforma el artículo 177, fracción XII, de la Ley Aduanera para reducir del 50% al 20% el umbral de diferencia de valor previsto en la presunción de infracción aplicable a las mercancías introducidas bajo regímenes aduaneros que permiten la determinación de contribuciones sin su pago. Esta modificación amplía el alcance del supuesto frente a diferencias de valor menores a las actualmente previstas, conservando los demás requisitos legales y como referente el valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73. Asimismo, se mantiene la condición de que, de haberse destinado las mercancías al régimen de importación definitiva, se hubiera omitido el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias.

Asimismo, debe considerarse que los recursos constituidos en la cuenta aduanera de garantía no representan, por su propia naturaleza, una recaudación definitiva para el Estado, al encontrarse sujetos a su posterior liberación o cancelación en los términos previstos por la legislación aplicable.

En consecuencia, suprimir el umbral del 50% permitirá transitar hacia un modelo de control aduanero sustentado en parámetros objetivos de riesgo, el ejercicio oportuno de facultades de comprobación y la aplicación de los métodos legales de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

valoración, fortaleciendo la capacidad institucional para detectar y combatir posibles prácticas de subvaluación, salvaguardar el interés fiscal y preservar condiciones equitativas de competencia, sin menoscabo de los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

A fin de dar mayor referencia a la iniciativa que se propone, se incorpora el siguiente cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO 144. ...	ARTÍCULO 144. ...
I. a XI. ...	I. a XI. ...
XII. ...	XII. ...
Sin correlativo.	Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, las autoridades aduaneras iniciarán de oficio el ejercicio de las facultades de comprobación.
XIII. a XXXIX. ...	XIII. a XXXIX. ...
...	...
ARTÍCULO 151. ...	ARTÍCULO 151. ...
I. a VI. ...	I. a VI. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A de esta Ley.	VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley.
VIII. ...	VIII. ...
...	...
...	...
...	...
ARTÍCULO 153. ...	ARTÍCULO 153. ...
Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad	Cuando la persona interesada presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII, de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias	este ordenamiento , la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución; liberará la garantía, o bien, llevará a cabo la devolución del depósito en efectivo, presentados en términos del artículo 154, párrafo segundo, de esta Ley, conforme a las disposiciones que para tal efecto emitan las autoridades aduaneras competentes. Cuando la persona interesada no presente las pruebas o estas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contado a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.	debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las personas promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.
...	...
...	...
...	...
ARTÍCULO 154. ...	ARTÍCULO 154. ...
En los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, el embargo precautorio sólo podrá ser sustituido mediante depósito efectuado	En los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, cuando las mercancías embargadas no se encuentren sujetas a precios estimados



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
en las cuentas aduaneras de garantía en los términos del artículo 86-A, fracción I de esta Ley. Cuando las mercancías embargadas no se encuentren sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el embargo precautorio podrá ser sustituido por depósito efectuado en las cuentas aduaneras de garantía, por un monto igual a las contribuciones y cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor declarado y el valor de transacción de las mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, que se haya considerado para practicar el embargo precautorio.	por la Secretaría se estará a lo siguiente:
Sin correlativo.	I. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en menos de un 20%, al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
	personas interesadas podrán, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del inicio del procedimiento administrativo, solicitar la sustitución del embargo precautorio mediante la presentación de un depósito en efectivo o efectuado en las cuentas aduaneras de garantía, conforme a las disposiciones que para tal efecto emitan las autoridades aduaneras competentes, por un monto equivalente a las contribuciones y cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor declarado y el valor de transacción de las mercancías idénticas o similares referido en los citados artículos, o
Sin correlativo.	II. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 20% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
	artículos 72 y 73 de esta Ley, las personas interesadas podrán, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del inicio del procedimiento administrativo, solicitar la sustitución del embargo precautorio mediante la presentación de un depósito en efectivo, conforme a las disposiciones que para tal efecto emitan las autoridades aduaneras competentes, por un monto equivalente a las contribuciones y cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor declarado y el valor de transacción de las mercancías idénticas o similares referido en los citados artículos.
...	...
ARTÍCULO 177. ...	ARTÍCULO 177. ...
I. a XI. ...	I. a XI. ...
XII. Con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, se detecte	XII. Con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, se detecte



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DECIR
que quien introduzca al país mercancías bajo un régimen aduanero que le permita la determinación de contribuciones sin su pago, declare en el pedimento o documento aduanero de que se trate, un valor que sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares, determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, siempre que con los datos aportados, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se hubiere omitido el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias.	que quien introduzca al país mercancías bajo un régimen aduanero que le permita la determinación de contribuciones sin su pago, declare en el pedimento o documento aduanero de que se trate, un valor que sea inferior en un 20% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares, determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, siempre que con los datos aportados, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se hubiere omitido el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias.

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 151, párrafo primero, fracción VII; 153, párrafo segundo; 154, párrafo segundo, y 177, fracción XII, y se **ADICIONA** al artículo 144, fracción XII, un párrafo segundo, de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 144. ...

I. a XI. ...

XII. ...

Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, las autoridades aduaneras iniciarán de oficio el ejercicio de las facultades de comprobación.

XIII. a XXXIX. ...

...

ARTÍCULO 151. ...

I. a VI. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley.

VIII. ...

...

...

...

ARTÍCULO 153. ...

Cuando **la persona interesada** presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera, de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII, de **este ordenamiento**, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución; **liberará la garantía, o bien, llevará a cabo la devolución del depósito en efectivo, presentados en términos del artículo 154, párrafo segundo, de esta Ley,**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

conforme a las disposiciones que para tal efecto emitan las autoridades aduaneras competentes. Cuando la persona interesada no presente las pruebas o estas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contado a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las personas promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

...

...

...

ARTÍCULO 154. ...

En los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, cuando las mercancías embargadas no se encuentren sujetas a precios estimados por la Secretaría se estará a lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en menos de un 20%, al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, las personas interesadas podrán, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del inicio del procedimiento administrativo, solicitar la sustitución del embargo precautorio mediante la presentación de un depósito en efectivo o efectuado en las cuentas aduaneras de garantía, conforme a las disposiciones que para tal efecto emitan las autoridades aduaneras competentes, por un monto equivalente a las contribuciones y cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor declarado y el valor de transacción de las mercancías idénticas o similares referido en los citados artículos, o**
- II. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 20% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, las personas interesadas podrán, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del inicio del procedimiento administrativo, solicitar la sustitución del embargo precautorio mediante la presentación de un depósito en efectivo, conforme a las disposiciones que para tal efecto emitan las autoridades aduaneras competentes, por un monto equivalente a las contribuciones y cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor declarado y el valor de transacción de las mercancías idénticas o similares referido en los citados artículos.**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

ARTÍCULO 177. ...

I. a XI. ...

XII. Con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, se detecte que quien introduzca al país mercancías bajo un régimen aduanero que le permita la determinación de contribuciones sin su pago, declare en el pedimento o documento aduanero de que se trate, un valor que sea inferior en un **20%** o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares, determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, siempre que con los datos aportados, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se hubiere omitido el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



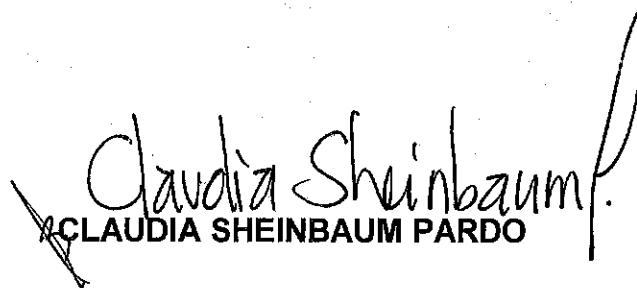
Hoja de firma de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reitero a Usted Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, 08 de septiembre de 2026.

LA PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS


CLAUDIA SHEINBAUM PARDO

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidente; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>